

INSTITUCIÓN
— DE LOS —
FIDEICOMISOS
y sus efectos en Cataluña

POR
EMILIO SAGUER Y OLIVET,

Doctor en Derecho Civil y Canónico
y Notario de la Ciudad de Gerona.



Obra laureada por la
Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona
en el concurso de 1910.



LEMA:
En la maquinaria del Dret,
un sol colp de martell mal donat,
dificulta o impedeix son natural
funcionament.



GERONA:
IMPRESA Y LITOGRAFIA CARRERAS,
CIUDADANOS, 18
1913

Antecessores

El fons jurídic antic de la UdG

PRÓLOGO

Al escribir, con extraordinaria premura, un trabajo acerca el tema sacado á concurso por la Academia de Jurisprudencia y legislación de la ciudad de Barcelona, ó sea, acerca la INSTITUCIÓN DE LOS FIDEICOMISOS Y SUS EFECTOS EN CATALUÑA, hemos creído que cuantos estudios se presentasen, difícilmente podrían aspirar á ser premiados, de no revestir un carácter esencialmente práctico.

Para serlo, precisa, á nuestro entender, que sea con facilidad aprovechable por abogados y notarios, y, sobre todo, por los funcionarios de la administración de Justicia.

Dejaría de serlo en grado sumo, no prestando la utilidad debida, si la finalidad del mismo no estuviese encaminada al estudio del derecho vivo de Cataluña. Esto es, al estudio de textos y resoluciones ó pronunciamientos que puedan constituir jurisprudencia.

Por esto, más bien que una disquisición acerca las opiniones de los autores catalanes, hemos considerado que lo procedente era intentar un ensayo de una ordenación razonada y crítica de textos y sentencias, sobre todo de aquellos, que, desde muchos años á esta parte, no siempre han sido directamente examinados.

Es de imprescindible necesidad llevar á los profe-

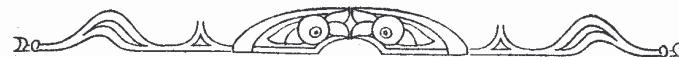
sionales al estudio inmediato de las fuentes, haciéndolo ahora con el texto castellano del Cuerpo del Derecho Civil Romano; pues con la traducción castellana, y no con el original latino, se logrará que directamente puedan aplicar su atención é inteligencia á un estudio provechoso de las leyes de Roma, los que, por no poseer suficientemente el latín—constituyen éstos la inmensa mayoría—no podrían hacerlo en otras circunstancias.

Por ello, llevados nosotros del deseo de escribir un trabajo que pueda ser de utilidad en las distintas aplicaciones del Derecho, á pesar de lo mucho que quisiéramos enaltecer la lèngua materna en todas nuestras producciones, hemos escrito también en castellano el presente estudio, para que pueda ser con más cariño é inteligibilidad apreciado por Jueces y Magistrados.

Con todo, como la materia es árdua, sobre todo con la gran aportación de textos por nosotros realizada, casi siempre íntegramente, dando también una gran extensión al estudio de sentencias, la labor que hemos emprendido, con ser, como á nuestra, de escasos vuelos, no puede apreciarse con una simple lectura.

Rogamos, en su consecuencia, á quienes deban ser sus juzgadores, que presten la atención debida, como estamos seguros así lo harán, á unos trabajos que difícilmente pueden ser amenos, sino solamente precisos y claros para las personas iniciadas en la ciencia del Derecho.

El Autor.



INSTITUCIÓN DE LOS FIDEICOMISOS Y SUS EFECTOS EN CATALUÑA



CAPÍTULO PRIMERO

Noción de los fideicomisos.

PÁRRAFO 1.º SU PRIMITIVA NATURALEZA.— LOS fideicomisos, que en sentido general pueden definirse como una disposición por la cual se obliga á un heredero, donatario por causa de muerte, ó en capitulos matrimoniales, legatario, ó fideicomisario, que entregue á otro, uno ó varios objetos determinados, la herencia entera, ó bien una cuota parte de ella, no tuvieron en su origen más base que la confianza ó fidelidad de la

misarias jamás pueden deducirse, sino que tienen que resultar explícita ó implícitamente del contenido de una cláusula, debiendo en caso de duda suponerse siempre la libertad del heredero y por tanto, mucho más en nuestro caso, en que las palabras que se quisieran suponer constitutivas de la creación de un fideicomiso, jamás han sido usadas á tal fin, no encontrándose ninguna locución parecida en los textos del Derecho Romano; palabras que sólo según se ha indicado, vienen á significar una redundancia viciosa, por ser bien sabido que el heredero puede disponer siempre á favor de sus hijos, no pudiendo de ello deducirse, *a sensu contrario*, que no pudiese el instituido D. E. disponer á favor de otras personas, ya que en materia sucesoria prevalece el principio de que se presume siempre la libertad del heredero, siendo de observar que la testadora no mandó, ni siquiera rogó, á D. E., que instituyera por herederos á sus hijos, únicos casos en que podría presumirse establecido á su favor un fideicomiso, á tenor del proemio de la Ley 17, título 1.º, libro 36 del Digesto, sino que se limitó á indicar que pueda libremente disponer, etc.; y porque aún cuando fuese cierto que D. E. sólo pudo instituir heredero á uno ó varios de sus hijos, resultaría, que quienes lo fueran, así por testamento como ab-intestato, serían real y verdaderamente herederos suyos, y no de D.ª M. del C. de B. y de F., y en tal carácter de herederos del D. E., tendrían que respetar forzosamente los actos de éste.

En su consecuencia, opinamos, salvo ulterior y mejor parecer, que, ni el D. N. A. de F. y de R. de A., pudo ser heredero fideicomisario de su abuela D.ª M. del C. de B. y de F., ni debió ser necesariamente heredero de su padre D. E. de F., ni habiéndolo sido puede dejar de respetar los actos de su padre y causante D. E.



INDICE

Párrafos	Págs.
Prólogo.	V
CAPÍTULO PRIMERO	
Noción de los fideicomisos.	
1.º Su primitiva naturaleza.	7
2.º ¿Cuándo adquirieron carácter obligatorio?	8
3.º ¿Cómo pasaron á ser una sucesión universal?	9
4.º Su división en singulares y universales, temporales y perpetuos.	10
5.º Fusión de legados y fideicomisos, y diferencias que, esto no obstante, quedaron subsistentes.	10
6.º ¿En qué títulos pueden instituirse los fideicomisos?	13
CAPÍTULO II	
Otras clases de fideicomisos.	
7.º Expresos y tácitos.	15
8.º De un solo grado ó de varios, llamados también sucesivos.	19
9.º Fideicomisos recíprocos entre coherederos.	20
10. Fideicomisos familiares.	22
Jurisprudencia.	29
CAPÍTULO III	
Personas que intervienen en un fideicomiso.	
11. Nombres y cualidades de los que intervienen en un fideicomiso.	33
12. Personas á quienes pueden imponerse fideicomisos según sean universales ó singulares y cosas que por tal título pueden dejarse.	34
CAPÍTULO IV	
Adquisición y transmisibilidad del fideicomiso.	
13. Dies cedens y dies veniens.	39
14. Casos particulares que interesa consignar.	43

Párrafos		Págs.
CAPÍTULO V		
Modalidades de los fideicomisos.		
15. Cuáles sean sus diversas modalidades.		51
16. Sus efectos.		52
17. El fiduciario no restituye frutos al cumplirse la condición.		52
CAPÍTULO VI		
Los fideicomisos como sustitución fideicomisaria.		
18. Textos romanos en que se les dió tal denominación.		59
19. Diferencia esencialísima entre la sustitución fideicomisaria y la vulgar.		62
20. Textos en donde claramente se distingue la sustitución vulgar de la fideicomisaria.		65
Jurisprudencia.		67
21. Textos de donde resulta que, en caso de duda, debe optarse en general por la libertad del heredero.		107
22. Texto canónico de donde resulta la misma presunción de libertad á favor del heredero.		110
Jurisprudencia.		113
23. Tácita condición al gravamen de restituir puesto á un descendiente.		121
Jurisprudencia.		123
24. Lo propio acontece con respecto á lo que el padre puede dejar y deja á su hijo natural.		126
25. Sustitución expresamente ordenada para el caso de fallecer sin hijos. ¿Qué acontece cuándo el instituido deja descendientes naturales?		128
26. ¿Cuándo la mera existencia de hijos hará que falte la condición y se repute libre el heredero?		129
CAPÍTULO VII		
Inteligencia que merecen ciertas cláusulas.		
27. Si se ha dejado la herencia de un tercero que hubiese sido adquirida por el testador.		135
28. De los llamados hijos puestos en condición.		136
Jurisprudencia.		139
29. Casos en que se entienden llamados los hijos puestos en condición.		146

Párrafos		Págs.
Jurisprudencia.		148
30. Inteligencia que merezca la cláusula indicativa de no contener fideicomiso ni vínculo uno ó varios determinados llamamientos.		148
Jurisprudencia.		151
31. Sustitución vulgar <i>in fideicomiso</i> . ¿Comprende la fideicomisaria expresa á la vulgar?		169
Jurisprudencia.		171
32. Llamamientos indeterminados.		175
CAPÍTULO VIII		
Obligaciones del fiduciario.		
SECCIÓN 1.^a — Obligación de caucionar y prestación de culpa.		
33. Obligación de afianzar resultante de las leyes.		181
34. Casos en que no obstante no procede la obligación de afianzar según las leyes romanas.		191
35. Doctrina de los autores catalanes con respecto á la obligación de afianzar el fiduciario.		194
36. Estado de la cuestión en nuestros tiempos.		195
37. Culpa que presta el fiduciario.		198
SECCIÓN 2.^a — Restitución voluntaria del fideicomiso.		
38. Restitución real y simbólica ó por simple declaración.		199
39. Puede restituir el sucesor del fiduciario.		200
40. El heredero percibe los frutos hasta el día señalado para la restitución.		201
41. Debe el fiduciario restituir herencia y prelegados si el testador hubiese manifestado que se restituya todo lo que proceda de la herencia.		202
42. Si tiene asignada alguna cosa el fiduciario con obligación de restituir la herencia entera, debe de ayudar á satisfacer los legados si su parte excede de la cuarta.		203
43. Nunca debe el fiduciario restituir los frutos que exceden de la cuarta parte.		203
44. Al efectuarse la entrega voluntaria del fideicomiso, reviven los derechos del fiduciario.		204
45. Es innecesaria la entrega en los fideicomisos condicionales.		205

Párrafos	Págs.
46. ¿Qué sucede si el fiduciario muere sin adir la herencia?	206
47. Entrega del fideicomiso cuando no se fijó término ni condición.	206
48. Entrega realizada antes de llegar el término ó la condición.	208
SECCIÓN 3.^a—Restitución forzosa del fideicomiso.	
49. Si el fiduciario rehusa aceptar la herencia.	210
50. ¿Qué sucede si se ordena un fideicomiso general y otro especial?	213
51. Si el primer fideicomisario no reclama la aceptación.	214
52. Puede pedirse el fideicomiso si el fiduciario delibera.	215
53. ¿Qué acontece si el heredero gravado fué instituido condicionalmente?	216
54. Pierde todo derecho el fiduciario que rehusare aceptar la herencia, y quedan en totalidad transmitidas las acciones y derechos al fideicomisario.	217
55. Cuando á uno se le lega para el caso de no ser heredero y se le impone el gravamen de restitución para el de serlo, no se le puede compelir á aceptar la herencia sino respetándole el legado.	218
56. Si se ordenan legados ó fideicomisos á cargo del sustituto y no del heredero, no se deben si el primer instituido llega á la herencia.	219
57. El heredero debe liberar los predios dejados por legado ó por fideicomiso si no consta una voluntad contraria.	219
58. Acciones para reclamar el fideicomiso.	221
59. El heredero no debe entregar las escrituras de los predios dejados por fideicomiso.	223
60. El fiduciario que no cumple la voluntad del difunto, dentro de un año de habérselo prevenido el Juez, pierde todo derecho á la herencia excepto aquello que constituye á su favor una deuda natural.	223
CAPÍTULO IX	
Inalienabilidad del fideicomiso.	
61. Noción general.	225

Párrafos	Págs.
62. Excepciones al principio de la inalienabilidad del fideicomiso.	226
63. Las enagenaciones realizadas sin mediar casos de excepción ¿son nulas ó anulables?	227
64. ¿En qué sentido se entiende la nulidad de tales enagenaciones en el actual estado de Derecho y de Jurisprudencia?	229
65. Facultad que en Cataluña se estimó tener el fiduciario para otorgar establecimientos enfitéuticos.	234
CAPÍTULO X	
Derechos del fiduciario.	
66. El fiduciario puede celebrar compromisos.	237
67. Facultad de vender ó enagenar para pago de deudas del causante.	238
Jurisprudencia.	241
68. Otras enagenaciones que le son consentidas al fiduciario.	242
69. Derecho á las impensas.	242
70. Medios para hacer efectivas las impensas.	243
71. El fiduciario tiene derecho á reintegrarse de las nuevas construcciones.	245
72. El fiduciario tiene derecho á reintegrarse del importe de las deudas de la herencia que satisfaga, sin mermar ó gravar dichos bienes.	253
CAPÍTULO XI	
De la trebeliánica.	
73. Fué introducida á semejanza de la Falcidia.	257
74. Sólo corresponde en general al primer heredero.	258
75. Casos en que el fideicomisario puede aprovechar la cuarta.	258
76. Cómputo para la trebeliánica determinando qué debe descontarse.	259
77. Se toma la trebeliánica, hecho el indicado descuento, de la masa general de bienes.	261
78. Ni los aumentos ni las disminuciones deben ser de cuenta del fideicomisario.	262
79. Imputaciones que se hacen en la trebeliánica.	264
80. Casos en que procede la imputación de frutos.	264
81. Otras imputaciones que deba hacer el fiduciario en la cuarta.	267

<u>Párrafos</u>	<u>Págs.</u>
82. Si procede Falcidia y Trebeliánica.	271
83. Compatibilidad entre la legítima y la trebeliánica.	272
84. Facultad de prohibir la trebeliánica.	280
85. ¿Puede el testador ordenar, siendo los herederos sus hijos, que se imputen los frutos en la trebeliánica?	283
86. No tiene lugar la trebeliánica á favor del legatario parciario.	284
87. Requisito indispensable para que proceda la trebeliánica.	285
88. Casos en que la detracción de la trebeliánica no procede, aun habiéndose tomado inventario y no estando prohibida.	287
89. Efectos de las entregas realizadas sin deducir previamente la trebeliánica.	290
90. ¿Devenga frutos la trebeliánica?	294
CAPÍTULO XII.	
Extinción de los fideicomisos.	
91. Idea general.	295
92. Casos concretos de extinción.	295
CAPÍTULO XIII.	
De los fideicomisos perpétuos ó vínculos.	
93. ¿Fueron conocidos en Cataluña?	299
94. Criterio romano en cuanto á fideicomisos perpétuos.	300
95. Primera disposición del derecho general español aplicable á los fideicomisos perpétuos catalanes.	303
96. Ordenación de la ley desvinculadora de 11 Octubre de 1820 y R. D. de 30 Agosto de 1863.	305
97. ¿Cuándo un fideicomiso deberá reputarse perpétuo?	306
98. Efectos que deba producir un fideicomiso cuyos llamamientos se extiendan más allá de la cuarta generación.	307
Jurisprudencia.	311
Conclusión.	327
Apéndice núm. 1.— Dictamen. — Antecedentes.	329
Apéndice núm. 2.— Boceto de un dictamen.	356